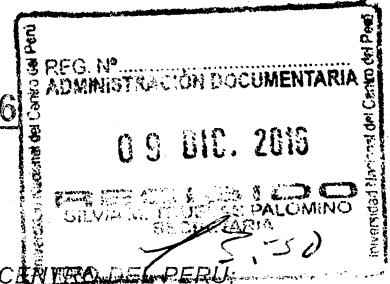


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 1214-CU-2016



Huancayo, 07 DIC 2016

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ,

Visto, el expediente N° 31795 del 15 de setiembre 2016, a través del cual Fernando Volker Puertas Ramos, Docente Nombrado, adscrito a la Facultad de Agronomía, interpone recurso de apelación a la determinación mediante Oficio N° 0664-2016-VRAC-UNCP y Oficio N° 736-2016-VRAC/UNCP.

CONSIDERANDO:

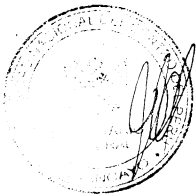
Que, el Artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado, señala Toda persona tiene derecho A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1., establece la Facultad de contradicción, que prescribe: Conforme a lo señalado en el Artículo 108° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos: Recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión;

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el interesado al amparo del Artículo 2° inciso 20) y 23) de la Constitución Política, referido a los derechos de petición y de defensa; así como lo precisado por el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, apela a la instancia superior (Consejo Universitario) el Oficio N° 0736-2016-VRAC-UNCP y Oficio N° 0664-2016-VRAC-UNCP, basado en el Informe N° 1117-2016-OGAL/UNCP, por el cual se declara improcedente la promoción a la categoría de principal a T.C., a fin de que el superior en grado con criterio de conciencia y de Ley, resuelva su petición;

Que, en sesión de Consejo de Facultad de Agronomía, del 29 de setiembre 2016, considerando el Oficio N° 0737-2016-VRAC-UNCP, referente al proceso de ascenso del Dr. Fernando Volker Puertas Ramos, en la que se adjunta el Informe N° 1117-2016-OGAL/UNCP, sobre impugnación al proceso de ascenso; a lo cual el Presidente de la Comisión de promoción, menciona que se ha llevado equivocadamente el proceso, en mérito al Artículo 79° de la Ley Universitaria N° 30220, Artículos 80°, 81° y 82°, que designan y denominan a la persona que ejerce la función de investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria en el ámbito que le corresponde como docente universitario. En consecuencia, la persona que tiene vínculo contractual con la universidad y cumple las funciones citadas, se le denomina DOCENTE UNIVERSITARIO, para diferenciarlo docente del magisterio. El Artículo 84° de la Ley N° 30220, establece que el docente está sujeto a evaluación para nombramiento, ratificación, promoción y la reposición. De acuerdo a las reglas y normas que para cada uno se establece en la universidad en uso de la autonomía normativa. Sobre la interpretación del Artículo 83° de la acotada Ley, el segundo párrafo del Artículo 83°, regula sobre la promoción de la carrera docente: Promoción, elaboración o mejora de las condiciones de productividad intelectual, etc., Ascenso cada uno de los grados señalados para el adelanto en una carrera o jerarquía, Docente, persona con vínculo laboral con una universidad (Artículo 79° y 80° de la Ley N° 30220), Profesor, persona que ejerce una ciencia o arte y Profesional, dicho de una persona que ejerce una profesión, que practica habitualmente una actividad de la cual vive; distinción de nominaciones que hace el numeral 83.7 del Artículo 83° de la Ley, que refiere "Profesor principal", que debió ser "Profesor Asociado", previamente, y en el segundo párrafo se refiere a "Profesionales" no menciona "Docente", tampoco "Profesor", refiriéndose a la persona que tiene una profesión pero que no tiene vínculo con la universidad, al que no tiene calidad de "Docente" o "Profesor". Determinándose la nulidad de la promoción del Dr. Fernando Volker Puertas Ramos de la categoría de Auxiliar a la categoría de Principal, puesto a consideración de los miembros de Consejo de Facultad, se acordó por mayoría de Consejo de Facultad, aprobar la nulidad del proceso de ascenso del docente;





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 1214-CU-2016

Que, según Informe Legal N° 1627-2016-OGAL/UNCP del 16 de noviembre 2016, el Asesor Legal refiere que el inciso h) del Artículo 35° del Estatuto Universitario, establece como atribución del vicerrectorado académico: Viabiliza los procesos de promoción del personal docente, la viabilización del proceso de promoción, es justamente velar por que este proceso se lleva acorde con la Ley y el Estatuto, es el órgano que verifica la legalidad del proceso, por ello hace suyo el expediente y propuestas de ascenso, nombramiento, los presenta y sustenta ante Consejo Universitario para su aprobación, y tiene la atribución para observar si existiera alguna deficiencia en el expediente de ascenso. Asimismo, con Informe N° 117-2016-OGAL/UNCP ha emitido opinión y ha efectuado el análisis sobre la interpretación y aplicación del Artículo 83° de la Ley Universitaria N° 30220, concluyendo que el ascenso por salto NO EXISTE, en la carrera docente, por tanto, el Artículo 83.1 de la citada Ley, se refiere al "acceso" mas no al "ascenso", determinando que el proceso de ascenso y el acuerdo del Consejo de la Facultad de Agronomía, ha incurrido en nulidad. De conformidad con lo establecido por el Artículo 11° de la Ley N° 27444, corresponde al Consejo Universitario declarar la nulidad del acta de sesión extraordinaria de Consejo de Facultad de fecha 15 de julio 2016, que contiene la evaluación del docente y el acuerdo de Promoción del docente Fernando Volker Puertas Ramos;


Que, en sesión de Consejo Universitario del 17 de noviembre 2016, se acordó por unanimidad declarar la nulidad del acta de sesión extraordinaria de Consejo de Facultad de fecha 15 de julio 2016, que contiene la evaluación del docente Dr. Fernando Volker Puertas Ramos y acuerdo de su promoción del docente auxiliar a principal a dedicación exclusiva; y

De conformidad al Artículo 30° inciso g) del Estatuto de la Universidad Nacional del Centro del Perú y al acuerdo de Consejo Universitario del 17 de noviembre 2016;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación a la determinación, mediante Oficio N°0664-2016-VRAC-UNCP y Oficio N° 736-2016-OGAL/UNCP, interpuesto por el **Dr. Fernando Volker Puertas Ramos**, por no existir en la carrera docente la promoción por SALTO.
- 2° **DECLARAR LA NULIDAD** del Acta de sesión extraordinaria del Consejo de la Facultad de Agronomía del 15 de julio 2016, que contiene la evaluación y aprobó la promoción del **Dr. Fernando Volker Puertas Ramos** de la categoría de Auxiliar a Tiempo Completo a la categoría de Principal a Dedicación Exclusiva.
- 3° **DECLARAR NULO** el proceso de promoción del docente Dr. Fernando Volker Puertas Ramos.
- 4° **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución al Vicerrectorado Académico y a la Dirección General de Administración, a través de las oficinas generales, oficinas y unidades correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


Mg. HUGO ROSULO LOZANO NÚÑEZ
SECRETARIO GENERAL


Dr. MOISÉS RONALD VÁSQUEZ CAICEDO AYRAS
RECTOR